



Roj: **SAP M 6017/1999 - ECLI: ES:APM:1999:6017**

Id Cendoj: **28079370201999100103**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **05/05/1999**

Nº de Recurso: **724/1996**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **MENOR CUANTÍA**

Ponente: **RAMON FERNANDO RODRIGUEZ JACKSON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En Madrid, a cinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

La Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre liquidación de sociedad de gananciales, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante D. Arturo , representado por el Procurador D. Álvaro García Gómez y asistido por el Letrado D. José Manuel Sánchez Hernández y de otra, como demandado-apelante Dª Catalina , representada por la Procuradora Dª Paloma Alonso Muñoz y asistida por el Letrado D. José Salvador Angon y como demandado-apelado Dª Melisa y Dª Sofía , quienes no han comparecido, entendiéndose las diligencias con las mismas en los estrados de este Tribunal, seguidos por el trámite de juicio de menor cuantía.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ramón Fernando Rodríguez Jackson .

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid en fecha 29 de junio de 1.996 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando como estimo parcialmente la demanda formulada por D. Arturo , representado por el Procurador Sr. García Gómez, frente a Dª Melisa y Dª Sofía , que se allanan, y frente a Dª Catalina , representada por la Procuradora Sra. Alonso Muñoz, debo declarar y declaro como bienes y derechos integrantes del activo y del pasivo de las disueltas sociedades legales de gananciales formadas por el actor y su difunta esposa Dª Carina , y por la demandada personada y su fallecido esposo D. Jose Luis , los siguientes: I) Matrimonio constituido por Dª Catalina y D. Jose Luis .- A.- Activo. Son bienes gananciales: 1. Turismo Ford Orión matrícula G-....-JF . 2. Lote de acciones de Banco de Santander, S.A., 3. Lote de acciones de Repsol, S.A.. 4. Cantidad de 105.140 ptas. devueltas por la Agencia Tributaria en 1.994 correspondientes al año anterior. 5. Cantidad de 2.391.538 ptas. que estaban ingresadas en la cuenta nº NUM000 del Banco de Santander. 6. Precio aplazado pagado por el matrimonio para adquisición del inmueble sito en la calle DIRECCION000 nº NUM001 de Madrid, propiedad de la demandada personada. 7. Importe de las amortizaciones satisfechas constante matrimonio de la hipoteca que gravaba la vivienda sita en la calle DIRECCION001 nº NUM001 - NUM002 DIRECCION002 de Madrid, propiedad del esposo fallecido. 8. Beneficios dejados por Letras del Tesoro, por valor de 224.080 ptas.- Son bienes privativos de D. Jose Luis : 1. Saldo de 1.225.278 ptas. existente con anterioridad al matrimonio en la cuenta nº NUM000 abierta en el Banco de Santander. 2.- Objetos donados por su padre y actor, los cuales figuran enunciados en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución, así como la tienda de campaña mencionada en el Fundamento Jurídico Octavo. 3. Inmueble sito en la calle DIRECCION001 nº NUM001 - NUM002 DIRECCION002 de Madrid. Son bienes privativos de Dª Catalina : 1. Inmueble sito en la calle DIRECCION000 nº NUM001 de Madrid. 2. Lote de Letras del Tesoro. 3. Prestación del Plan de Pensiones de su finado esposo. B.- Pasivo. No existe, si bien constituye un crédito en favor del demandante D. Arturo y a cargo de la sociedad ganancial las cantidades pagadas por éste en concepto de Impuesto de Sucesiones, por valor de 978.483 ptas., y en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles, por valor de 90.000 pts. II) Matrimonio constituido por D. Arturo y Dª Carina



. A.- Activo. Son bienes gananciales: 1. Inmueble sito en la calle DIRECCION003 nº NUM003 - NUM003 DIRECCION004 . de Madrid. 2. Inmueble sito en la calle Avenida DIRECCION005 nº NUM004 (antiguo). NUM005 derecha de Madrid. 3. Inmueble (bungalow modelo D 551) sito en el término de Torrevieja. B. Pasivo. No existe. No se hace expresa imposición de las costas procesales".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpusieron recursos de apelación por la parte demandante y por la demandada que fueron admitidos en ambos efectos y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que han comparecido ambas partes, no haciéndolo las demandadas-apeladas substanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- La vista pública tuvo lugar con la asistencia de las partes personadas, que expusieron sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia, por el actor, D. Arturo , y por la codemandada, D<sup>a</sup> Catalina , se interponen sendos recursos de apelación que deben ser examinados por separado.

Recurso de D. Arturo

SEGUNDO: Manifiesta en esta alzada la representación procesal de D. Arturo , su disconformidad con la calificación jurídica, privativa o ganancial efectuada por la Juez "a quo", en cuanto a diversas Partidas del activo de la sociedad de gananciales constituía entre el matrimonio formado por la codemandada D<sup>a</sup> Catalina y su difunto esposo, hijo del actor, D. Jose Luis .

TERCERO: Considera el recurrente que, en contra de lo establecido por la sentencia de instancia, las Letras del Tesoro a que se hace referencia en el documento nº 3 de la contestación a la demanda, de las que la demandada es cotitular en una tercera parte, junto con su padre y hermano, deben considerarse gananciales, en la parte proporcional, por aplicación del artículo 1.361 del Código Civil. Tal alegación debe ser desestimada, por las razones esgrimidas por la Juzgadora a "quo" en el Fundamento de Derecho Sexto de la resolución apelada, y además, porque en el documento a que se ha hecho referencia, el único firmante de la operación de adquisición de deuda pública, es precisamente el padre de la demandada, lo que corrobora, a juicio de esta Sala, las afirmaciones de esta última de que las Letras del Tesoro se adquirieron con dinero de su progenitor, quedando desvirtuada, por ello, la presunción de ganancialidad alegada.

CUARTO: Igualmente considera el recurrente que el mobiliario descrito en el documento nº 78 de los aportados con el escrito de demanda, fue donado por el actor a su hijo, siendo privativo de éste, y que (los mismos) pertenecen, por vía de sucesión, al demandante por aplicación de lo dispuesto en el artículo 812 del Código Civil. Tal alegación debe ser desestimada, no sólo por las razones expuestas en la sentencia de instancia, sino, además, porque, dada la fecha de adquisición del mobiliario, inmediata a la celebración del matrimonio de la codemandada y su difunto esposo, hijo del actor; la naturaleza de los bienes, mobiliario apto para amueblar una vivienda, y su destino, el domicilio conyugal del futuro matrimonio, habrá que considerar que no nos encontramos ante una donación del actor a su hijo, sino ante una donación conjunta por razón de matrimonio, regulada en los artículos 1.338 y siguientes del código Civil, en favor de los futuros contrayentes, gozando la demandada, por ello, del derecho de acrecer al fallecimiento de su esposo, conforme al artículo 637 del mismo Cuerpo Legal, aplicable, según la doctrina más autorizada, a las donaciones por razón de matrimonio, por razones finalistas, dada la identidad esencial existente a éstos efectos entre ambas situaciones (nupcias ya celebradas y matrimonio inminente).

QUINTO: Debe ser desestimada, igualmente, la pretensión de que se declaren privativos de D. Jose Luis , los bienes relacionados en los documentos nº 79 y 80 del escrito de demanda, ya que, con independencia de que la demandada haya reconocido, con respecto a alguno de ellos, que eran regalos personales del actor a su hijo, es lo cierto que tales bienes, por su naturaleza y escaso valor, deben tener la consideración de simples liberalidades, de regalos de costumbre no colacionables conforme al artículo 1.041 del Código Civil, y, por tanto, no susceptibles de la reversión prevista en el artículo 812 del Código Civil.

SEXTO: En cuanto a la pretensión de que se declare ganancial el piso sito en la calle DIRECCION000 NUM001 , DIRECCION006 , se trata de un hecho nuevo, que no ha sido objeto de debate, pues en la demanda, apartado j) del hecho quinto, únicamente se solicita exclusivamente que se declare como bien ganancial el precio aplazado satisfecho constante matrimonio para el pago de dicho inmueble, que se reconoce expresamente como propiedad de la demandada, pretensión que ha sido estimada en la sentencia apelada.



SÉPTIMO: Finalmente, en cuanto a la pretensión de que declaren gananciales los saldos existentes en unas supuestas cuentas bancarias, sin identificar, al parecer existentes en el Banco de Santander, o en el Banco Central, o bien en la Caja de Madrid, tal y como se recoge en el escrito de demanda, no puede accederse a la misma, puesto que no existe ningún dato sobre dichas cuentas, ni sobre sus titulares, fecha de apertura, movimientos, y saldo, y tan sólo consta, por reconocimiento de D<sup>a</sup> Catalina , que existe una cuenta corriente en la Caja de Madrid, que abrió en estado de soltera, y otra en el Banco Central de Hispano, del que es cotitular junto con su padre, siendo el dinero existente en la misma propiedad de éste último, por lo que, siendo dicho reconocimiento la única prueba existente sobre la existencia de tales cuentas, habrá que tener por válidas las manifestaciones de la demandada, y, como acertadamente señala la sentencia de instancia, entender que las mismas escapan del ámbito de actuación del actor.

OCTAVO: Por lo expuesto anteriormente, procede la íntegra desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de D. Arturo .

Recurso de D<sup>a</sup> Catalina

NOVENO: La representación procesal de D<sup>a</sup> Catalina , impugna la sentencia de instancia en el único particular relativo a la declaración de la existencia de un crédito en favor del demandante D. Arturo y a cargo de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por la recurrente y su difunto esposo, de las cantidades pagadas por éste en concepto de Impuesto de Sucesiones por importe de 978.483 pesetas, y, en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles por importe de 90.000 pesetas, alegando que el pago de dichos Impuestos corresponde con exclusividad al actor. Tal pretensión debe ser estimada. Los Impuestos abonados por el actor, lo son por la transmisión hereditaria de la vivienda sita en la calle DIRECCION001 , NUM001 , NUM002 DIRECCION002 de Madrid, privativo del fallecido D. Jose Luis ; en consecuencia, el pago de los mismos corresponde exclusivamente al demandante, como sujeto pasivo de dichos Impuestos, en su condición de heredero de su hijo, no siendo de aplicación a este caso el supuesto previsto en el artículo 1.405 del Código Civil, alegado por el actor en su demanda, ni pudiendo considerarse un crédito de D. Arturo contra la sociedad de gananciales, como establece la sentencia apelada, todo ello con independencia de los Impuestos que le corresponda satisfacer a D<sup>a</sup> Catalina por la herencia de su esposo, materia ajena al presente debate. Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del recurso interpuesto, y la revocación parcial de la sentencia apelada, en el sentido de dejar sin efecto la declaración contenida sobre este particular en la sentencia apelada.

DÉCIMO: Desestimándose en su integridad el recurso de apelación interpuesto por D. Arturo , y estimándose el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> Catalina , procede la imposición al primero de las costas causadas en esta alzada ( artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III.- F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Arturo , y estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Catalina contra la sentencia de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, recaída en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos con el nº 1064/95 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE dicha resolución, en el sentido de dejar sin efecto la declaración de la existencia de un crédito en favor del demandante D. Arturo con cargo de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por D<sup>a</sup> Catalina y D. Jose Luis , de las cantidades pagadas por éste en concepto de Impuesto de Sucesiones por importe de 978.483 pesetas, y, en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles por importe de 90.000 pesetas, con imposición a D. Arturo del las costas causadas en esta alzada, manteniendo en sus propios términos el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha, fué leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Fernando Rodríguez Jackson ; doy fé.